



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III
JUICIO DE NULIDAD: 1418/20-03-01-2
ACTOR: BERNABÉ LEONARDO CATALÁN NAVARRO

Culliacán, Sinaloa, a **once de diciembre de dos mil veinte**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1º. Por escrito recibido en la oficialía de partes en línea de este Tribunal el día 03 de agosto de 2020, **BERNABÉ LEONARDO CATALÁN NAVARRO**, por su propio derecho demandó la nulidad de la boleta de infracción número **6350139**, emitida por el Oficial de la Guardia Nacional, a través de la cual impone a cargo del hoy actor una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización.

2º. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La suscrita juzgadora es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado en los artículos 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 36 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y del artículo quinto transitorio del decreto por el que se expide la citada ley; así como 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió los documentos en donde consta la resolución impugnada.

TERCERO. Esta Juzgadora con fundamento en el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio de la legalidad de la resolución combatida, y para tal efecto, examina la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada en relación al primer concepto de impugnación en el que se controvierte las facultades del Oficial de la Guardia Nacional.

Sirven de apoyo a lo expuesto las siguientes jurisprudencias:

NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.¹

Del análisis de la resolución impugnada se advierte un vicio de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada la que es suficientes para considerar ilegal la boleta de infracción controvertida.

¹ Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: 2a./J. 201/2004 Página: 543. Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En primer término, es menester señalar el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado, motivado;

De los preceptos reproducidos se advierte que los actos de molestia requieren para ser legales, entre otros requisitos, estar fundados y motivados, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal facultad.

De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra, o no, dentro del ámbito competencial respectivo, y esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia administrativa, específicamente para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que éste

obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.²

Ahora bien, consta a foja 06 de autos la boleta de infracción con número de folio **6350139**, documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de la que se advierte que no se encuentra suficientemente fundada la competencia de la autoridad, ya que **no citó los artículos 29, fracción III, y 30, fracción III, inciso c), de la Ley de la Guardia Nacional, así como 35, fracción XIX, incisos c) y d), del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional**, preceptos que establecen la existencia jurídica del Oficial de la Guardia Nacional, y competencia material para imponer sanciones, los cuales son del tenor siguiente:

Ley de la Guardia Nacional

Artículo 29. La escala jerárquica de la Guardia Nacional tiene por objeto el ejercicio del mando. Los grados de la escala jerárquica de la Guardia Nacional se clasifican en:

² Jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Tomo 77, mayo de 1994



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. **Oficiales**, y
- IV. Escala Básica.

Artículo 30. Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:

- ...
- III. Oficiales:
 - a) Primer Subinspector;
 - b) Segundo Subinspector;
 - c) **Oficial, y**
 - d) Suboficial.
- ...

Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional

Artículo 35. La Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones tiene las atribuciones siguientes:

- ...
- XIX. Supervisar que los integrantes que tenga a su cargo, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, en ejercicio de las funciones de inspección, seguridad, verificación, vigilancia, prevención del delito y, en el ámbito de su competencia, combate a la delincuencia, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lleven a cabo lo siguiente:
 - a) Realizar tareas para la prevención de faltas administrativas a través de la investigación necesaria para hacerla efectiva;
 - b) Ordenar a los conductores de los vehículos que circulen en las carreteras y puentes de jurisdicción federal que detengan su circulación, informando al conductor del vehículo el motivo de la orden y solicitándole la exhibición de la licencia para conducir y la tarjeta de circulación, así, como en su caso, la demás documentación inherente al servicio que preste;
 - c) **Imponer sanciones, cuando tenga conocimiento de la comisión de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en los caminos o puentes de jurisdicción federal;**
 - d) **Requisitar la boleta de infracción, estableciendo la motivación, así como los preceptos legales y reglamentarios que hayan sido violados y los demás que sirvan de fundamentación, entregando copia autógrafa al conductor;**

Como se desprende de los preceptos y transcritos, el primero de ellos, dispone la escala jerárquica de la Guardia Nacional, del que se desprende la existencia jurídica, entre otros, de los Oficiales de la Guardia Nacional, asimismo el segundo de los preceptos citados dispone los grados; por último, es el artículo 35, fracción XIX, del reglamento transcrito, el que dispone la facultad de los integrantes de la Guardia Nacional para imponer sanciones, cuando tenga conocimiento de la comisión de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en

los caminos o puentes de jurisdicción federal, así como para requisitar la boleta de infracción.

Bajo ese tenor, a fin de justificar su competencia material y existencia jurídica para emitir la boleta de infracción impugnada, resultaba necesario la cita de tales preceptos, por lo que al haberlo omitido la autoridad demandada dejó de observar lo dispuesto por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Sin que obste a ello, que se hayan citado en la resolución impugnada diversas disposiciones de la Ley de la Policía Federal y su reglamento, toda vez que, si bien de conformidad con el artículo Décimo Transitorio de la Ley de la Guardia Nacional permite la ultractividad de los ordenamientos abrogados, hasta en tanto se emitan los reglamentos y acuerdos administrativos respectivos, a la época de emisión de la resolución impugnada ya se habían publicado en el Diario Oficial de la Federación éstos últimos.

El artículo Décimo Transitorio de la Ley de la Guardia Nacional dispone:

Décimo. Las atribuciones y funciones que el Reglamento de la Ley de la Policía Federal y demás disposiciones aplicables otorguen a las unidades administrativas de la Policía Federal, incluidas las Unidades de Apoyo del Comisionado General, continuarán vigentes, en lo conducente, hasta en tanto se realice su transferencia a la Guardia Nacional y se emita el Reglamento de esta Ley.

En efecto, el referido transitorio permite la ultractividad de los ordenamientos reglamentarios y acuerdos administrativos aplicables a la Policía Federal, sin embargo, con el 29 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, asimismo, el 4 de mayo de 2020, en el mismo medio oficial, se publicó el *"ACUERDO por el que se transfieren a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional"*, bajo ese tenor, a la época de emisión del boleta impugnada, ya no se encontraba vigente el Reglamento de la Ley de la Policía Federal, por tanto, la demandada debió invocar los artículos 29, fracción III, y 30, fracción III, inciso c), de la Ley de la Guardia Nacional, y 35, fracción XIX, inciso c), del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, a fin de fundar debidamente su actuación.

**TEJA**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Apoya lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.³

Por lo anterior, si en la resolución impugnada no se fundó debidamente la competencia de la autoridad que emitió tal resolución resulta ser ilegal, **por lo que se declara su nulidad lisa y llana conforme a los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Al respecto, en relación con la nulidad decretada, esta Juzgador atiende a la Jurisprudencia creada con motivo de la contradicción de tesis 34/2007-SS resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 28 de marzo del 2007, cuyo rubro señala lo siguiente: "**NULIDAD. LA DECRETADA POR**

³ Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno

INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA”.

Al ser fundado el concepto de nulidad antes analizado, resulta improcedente analizar los restantes argumentos hechos valer por el actor, ya que cualquiera que fuese el resultado de dicho análisis en nada variaría el sentido del presente fallo. Ello encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2°.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro señala: *"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”.*

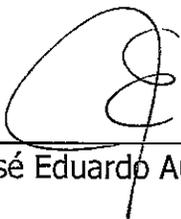
En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. La parte actora probó su acción, en consecuencia, se **declara la nulidad** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos referidos en su considerando último.

II. NOTIFÍQUESE.

Así lo provee y firma la Licenciada **Gloria Castro Espinoza**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, actuando en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley en la Ponencia de su adscripción, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del punto sexto del Acuerdo G/JGA/14/2020, dictado en sesión de fecha 13 de febrero de 2020, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado **José Eduardo Audelo Canizales**.

JEAC



Lic. José Eduardo Audelo Canizales



M.P.M.L. Gloria Castro Espinoza